

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MARÍA ALEJANDRA ZAMUDIO SANDOVAL RADICADO.
Radicado: 11001310301520200005300

Atendiendo que la lo solicitud elevada por el gestor judicial actor¹, se ajusta a los parámetros del artículo 314 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE:**

1. **Aceptar** el desistimiento de la demanda de la referencia.
 2. En consecuencia, se decreta la terminación del proceso ejecutivo incoado por Banco Davivienda S.A. contra Juan Carlos Rueda Mejía.
 3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. En caso de existir remanentes **o de llegar a perfeccionarse dentro del término de ejecutoria de este auto**, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 ibidem.
- Emítanse los correspondientes oficios de levantamiento de medida cautelar y diligénciense por secretaría tal y como lo establece la Ley 2213 de 2022.
4. Sin condena en costas. (Núm. 4° Art. 316 CGP).
 5. En su oportunidad archívese el expediente previa desanotación en el sistema de gestión para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 23DesistimientoPretensionesPagoTotalObligación

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: SERVIDUMBRE
Demandante: GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P.
Demandado: MERY RUTH ESTRADA PARRA y otros.
Radicado: 110013103015 **20200010700**

Se reconoce a la Doctora Carolina Mujica Benavides, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y fines del poder conferido¹. (Art. 75 CGP).

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 04OtogamientoDePoder

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO-FINANCIERA PROGRESSA.
Demandado: NELSON ALBERTO OROZCO.
Radicado: 11001310301520200024500

Atendiendo las actuaciones y solicitudes que anteceden, se dispone:

1. Como quiera que no se cumplen con los presupuestos del núm. 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, se niega la solicitud de dictar auto de seguir adelante con la ejecución, efectuada por la parte demandante¹.

2. Comoquiera que para continuar con el trámite de instancia la actuación esta a cargo de la parte demandante, el juzgado con fundamento en lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

2.1. **ORDENARLE** al extremo actor que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, proceda a cumplir con la carga que en derecho le corresponda, es decir, acredite el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20408553, tal y como lo determina el núm. 3° del canon 468 *eiusdem*.

2.2. Permanezca el expediente en la secretaría por el lapso mencionado y una vez vencido ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ

Juez

¹ PDF 26SolicitudDictarSentenciaArt.121C.G.P.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DIVISORIO
Demandante: RUBÉN DARÍO RAMÍREZ ROJAS.
Demandado: RIQUELMER RAMÍREZ ROJAS y WILLIAM RAMÍREZ ROJAS.
Radicado: 11001310301520200026700

Verificado el trámite otorgado al asunto, y conforme las actuaciones aquí desplegadas, se **DISPONE**:

1. Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado William Ramírez Rojas, se notificaron por conducto de curador *ad-litem*¹, quien en el término legal contestó la demanda sin proponer medios exceptivos².

2. Como quiera que la apoderada en amparo de pobreza designada³ justificó su no aceptación del cargo para el cual fue designada⁴, se RELEVA del cargo, de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso y se le DESIGNA a **Laura Gabriela Zambrano Villamizar** identificada con cédula de ciudadanía núm. 1.019.136.045 y T.P. No. 344.482 del C.S.J., quien recibirá notificaciones en el correo electrónico laurazambrano97@hotmail.com, como apoderada en amparo de pobreza del demandado Riquelmer Ramírez Rojas.

2. Por secretaría, comuníquese su designación conforme los postulados del artículo 49 *ibídem*, advirtiéndole que su posesión es de forzosa aceptación.

3. Una vez recibida su respuesta, se procederá a notificarle de forma personal conforme autoriza el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Adviértase que de no aceptarse el cargo o declinarlo en la forma prevista en la ley, acarreará las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (Art. 48 CGP).

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

¹ PDF 29ConstanciaEnvíoYRecibidoNotificaciónPersonalCurador
² PDF 32ContestaciónDemanda
³ PDF 22 NotificaciónDdo-Emplaz.AmparoPobreza
⁴ PDF 31CuradoraDesignadaNoAceptaCargo

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DIVISORIO
Demandante: LUZ STELLA CALDERÓN HORTA.
Demandado: MIGUEL ENRIQUE CORTES TULA.
Radicado: 11001310301520210007100

Verificado el trámite otorgado al asunto, y conforme las actuaciones aquí desplegadas, se **DISPONE**:

1. Para los fines a que haya lugar, manténgase agregado a los autos la comunicación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Centro¹. En conocimiento de las partes.

2. A fin de continuar con el trámite, se abre a pruebas el presente asunto; en consecuencia, se **DECRETAN** como tales para ser practicadas, las siguientes:

2.1. DE LA PARTE DEMANDANTE.

2.1.1. Documentales²:

- Copia autenticada de la escritura pública número 2606 del 1 de julio del año 2.005 de la Notaría 51 de Bogotá.
- Certificado de libertad de folio número 50C-1498997 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá.
- Declaraciones extra juicio.

2.1.2. Dictamen pericial:

Téngase como prueba el elaborado por el perito Sergio Aurelio Gui Maz³.

2.2. DE LA PARTE DEMANDADA.

2.2.1. Documentales⁴:

- Impuesto predial del año gravable 2021.

2.2.2. Contradicción al Dictamen:

Se cita al perito Sergio Aurelio Gui Maz a fin de interrogarlo (Art. 228 CGP).

3. Señalar la hora de las 8:15 a.m. del 12 de septiembre de 2024, para efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 409 del Código General del Proceso.

3.1. Tener en cuenta, que para la realización de la referida audiencia de, además que las partes deben estar debidamente representadas por apoderado judicial, se utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial la plataforma Lifezise y/o Teams, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números

¹ PDF's 18 y 19 RtaOficioSuperintendencia

² PDF 01DemandaDivisorio fls. 5 a 30

³ PDF's 01 y 04 DemandaDivisorio fls. 31 a 45 y SubsanaDemanda fls. 2 a 14

⁴ PDF 09ContestaciónDemanda

telefónicos, advirtiendo que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la vista pública, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

3.2. Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarias para el desarrollo cabal de la audiencia, entre ellos, que sean susceptibles de acceder a internet y que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de la misma.

3.3. Advertir a las partes que su inasistencia injustificada, dará lugar a las sanciones procesales que dispone el artículo 372 ibidem.

3.4. Instar a los apoderados para que comuniquen la fecha aquí señalada a sus poderdantes, en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deber que les es impuesto mediante el numeral 8º del art. 71 ibídem.

3.5. En virtud de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se autoriza a secretaría para que vía correo electrónico o telefónico coordine con los apoderados, partes e intervinientes los aspectos necesarios para llevar a cabo la audiencia aquí convocada, así como para que resuelva las dudas que surjan sobre los aspectos técnicos requeridos.

4. Sobre la solicitud referida a fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 409 del Código General del Proceso⁵, por el memorialista estese a lo resuelto en el presente proveído

NOTIFÍQUESE,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

⁵ PDF 20SolicitudFijarFechaAudiencia

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: CLAUDIA MARLENE CESPEDES ARDILA,
JACQUELINE CESPEDES ARDILA y YESMI
ASTRID CESPEDES ARDILA.
Demandado: PULPAFRUIT S.A.S. y OTTO ANDELFO
RODRÍGUEZ CHAMORRO.
Radicado: 11001310301520210022500

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada¹, contra el núm. 2 del proveído adiado diecisiete (17) de marzo de 2023, mediante el cual negó la solicitud de revisión oficiosa de la orden de apremio².

I. FUNDAMENTO DEL RECURSO:

1.1. El recurrente alega vía reposición, en síntesis, que el juzgado no debió negar la revisión, sino manifestar que la haría al momento de tomar la decisión de terminar o seguir adelante con la ejecución, pues ese es el límite para ejercer el deber de revisión.

1.1.2. Lo anterior, atendiendo que, el documento báculo de la acción (contrato de arrendamiento) no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, al no ser claro ni exigible, en tanto que la parte ejecutante confesó que a la terminación del vínculo había recibido el pago de todos los cánones causados, no siendo viable cobrar el pago del tiempo que ha transcurrido desde que fue desocupado el inmueble, esto es, el 15 de septiembre de 2020, fecha de terminación bilateral del contrato de arrendamiento, por ende no existen prórrogas pactadas expresa ni tácitamente, pese al cese del goce en virtud de la terminación.

1.1.1. Deprecó reponer el auto atacado y en consecuencia denegar el mandamiento de pago y disponer el levantamiento de las medidas cautelares.

II. CONSIDERACIONES:

2. De entrada se advierte, que la decisión materia de reparo **SE MANTENDRÁ INCOLUME** por las siguientes razones:

2.1. Es importante resaltar que los jueces tienen dentro de sus deberes el “control oficioso del título ejecutivo” presentado para el recaudo, por vía de impugnación, tal y como lo consagrada en el inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso, como también al momento de dictar sentencia.

2.2. Revisadas las actuaciones y el trámite surtido dentro de este asunto, evidencia este juzgador que, la primera de las circunstancias no se dio, teniendo en cuenta que la pasiva se notificó del mandamiento ejecutivo³, sin que dentro del término formulara algún tipo de oposición al mismo.

2.3. Así las cosas, la oportunidad que el director del proceso ostenta para realizar la revisión oficiosa del mentado título, es a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con este escrutinio judicial, contrario *sensu*, los argumentos

¹ PDF 45 y 46 RecursoReposición y ComplementaciónRecursoReposición – 01CuadernoPrincipal

² PDF 44ResuelveSolicitud – 01CuadernoPrincipal

³ PDF 13NotificaciónPersonalDemandado – 01CuadernoPrincipal

expuestos por el recurrente, lo cual conlleva a la confirmación de la providencia opugnada.

2.4. Conforme lo esbozado en líneas precedentes se mantendrá incólume el auto atacado.

Por lo expuesto, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

III. RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el núm. 2 del auto calendado diecisiete (17) de marzo de 2023, por lo motivado en precedencia.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ

Juez
(5)

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: CLAUDIA MARLENE CESPEDES ARDILA,
JACQUELINE CESPEDES ARDILA y YESMI
ASTRID CESPEDES ARDILA.
Demandado: PULPAFRUIT S.A. y OTTO ANDELFO RODRÍGUEZ
CHAMORRO.
Radicado: 11001310301520210022500

Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES y CONSIDERACIONES

1.1. Las ejecutantes Claudia Marlene Cespedes Ardila, Jacqueline Cespedes Ardila y Yesmi Astrid Cespedes Ardila, actuando a través de apoderado judicial, promovieron la presente acción ejecutiva personal de mayor cuantía en contra de Pulpafruit S.A. y Otto Andelfo Rodríguez Chamorro, con el fin de obtener el pago coercitivo de las sumas de dinero descritas en la demanda¹ y ordenadas en el mandamiento de pago².

1.2. Reunidos los requisitos de ley, este Juzgado libró orden de apremio el trece (13) de mayo de 2022³.

1.3. Dispuesta la notificación a la parte ejecutada Pulpafruit S.A. y Otto Andelfo Rodríguez Chamorro se notificaron por conducto de apoderado judicial de forma personal el día 22 de junio de 2022⁴, quienes en el término legal permanecieron silentes.

1.4. Cumplido el procedimiento descrito, ingresó el expediente al Despacho donde se encuentra para el proferimiento de la presente decisión.

1.5. **Revisión oficiosa de la orden de apremio:** se realiza atendiendo lo indicado en sentencia STC14595-2017, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, indicativa del deber de volver incluso de oficio, sobre los requisitos de título y los parámetros de la orden de apremio. En torno a ello la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que:

“...se recuerda que los jueces tienen dentro de sus obligaciones, a la hora de dictar sus fallos, revisar, nuevamente, los presupuestos de los instrumentos de pago, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.

Sobre lo advertido, esta Corte recientemente explicitó: “Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente “Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que

¹ PDF 02 DemandaEjecutiva – 01CuadernoPrincipal
² PDF 09 AutoLibraMandamiento – 01CuadernoPrincipal
³ PDF 09 AutoLibraMandamiento – 01CuadernoPrincipal
⁴ PDF 13 NotificaciónPersonalDemandado – 01CuadernoPrincipal

constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...).

“Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...).

“De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...).

1.5.1. En el caso *sub examine*, se advierte, que con el libelo introductorio se allegó el respectivo documento soporte de la acción incoada – Contrato de Arrendamiento – Edificio Bodega⁵ -, el cual reúne todas y cada una de las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, documento del que se desprende el monto pactado a pagar por los ejecutados por canon mensual y su fecha de exigibilidad, evidenciándose en consecuencia la existencia de una obligación a favor de la parte activa y a cargo de la ejecutada, por lo que, en principio, es idónea la acción instaurada.

1.6. En este orden de ideas y como quiera que, a esta demanda, se le viene dando el trámite previsto en el Estatuto Procesal Civil para este tipo de conflictos, la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. Tampoco se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida.

1.7. Así, debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador, quien estableció que ante tal presupuesto se procede a dictar la providencia ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que para este Despacho el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de Claudia Marlene Cespedes Ardila, Jacqueline Cespedes Ardila y Yesmi Astrid Cespedes Ardila, y en contra de Pulpafruit S.A. y Otto Andelfo Rodríguez Chamorro, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha trece (13) de mayo de 2022⁶ y la corrección de éste calendada veinticinco (25) de julio de 2022⁷, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso a la parte demandante.

⁵ PDF 01 PruebaContrato – 01CuadernoPrincipal

⁶ PDF 09 AutoLibraMandamiento – 01CuadernoPrincipal

⁷ PDF 16 Autocorigemandamientoejecutivo – 01CuadernoPrincipal

CUARTO: Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$8'925.000,00 m/cte, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y el artículo 5º, núm. 4º, ítem a del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior y de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, **ORDENAR** a la Secretaría **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

(5)

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: CLAUDIA MARLENE CESPEDES ARDILA,
JACQUELINE CESPEDES ARDILA y YESMI
ASTRID CESPEDES ARDILA.
Demandado: PULPAFRUIT S.A.S. y OTTO ANDELFO
RODRÍGUEZ CHAMORRO.
Radicado: 11001310301520210022500

Atendiendo las actuaciones y solicitudes que anteceden, se dispone:

1. Para los fines a que haya lugar dentro del proceso, manténgase agregados a los autos la copia del auto emitido por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, de fecha 5 de septiembre de 2023¹ y la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, de fecha 29 de septiembre de 2023².

2. Sobre la solicitud de revocar el mandamiento de pago por no satisfacer los requisitos legales³, por el memorialista estese a lo resuelto en proveídos de esta misma fecha.

3. Frente a los escritos de pronunciamiento sobre la dilación del apoderado del demandado⁴ y continuar con el trámite del proceso, por el gestor judicial actor estese a resuelto en proveídos de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

(5)

¹ PDF 67AportaProvidenciaJuzgado33CCto – 01CuadernoPrincipal

² PDF 69AportaSentenciaSC368-2023SalaDeCasaciónCivilCorteSupremaJusticia – 01CuadernoPrincipal

³ PDF 67AportaProvidenciaJuzgado33CCto – 01CuadernoPrincipal

⁴ PDF's 68 y 70 SolicitudPronunciamientoPeticiónDemandada y SolicitudPronunciamientoContinuidadProceso – 01CuadernoPrincipal

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: CLAUDIA MARLENE CESPEDES ARDILA,
JACQUELINE CESPEDES ARDILA y YESMI
ASTRID CESPEDES ARDILA.
Demandado: PULPAFRUIT S.A.S. y OTTO ANDELFO
RODRÍGUEZ CHAMORRO.
Radicado: 11001310301520210022500

1. De cara a la solicitud elevada por el gestor judicial del extremo pasivo¹ a través del cual presentó recurso de apelación contra los autos adiados 5 de septiembre de 2023², se concede el recurso de alzada en el efecto **DEVOLUTIVO** de conformidad con el numeral 8º del artículo 321 y en armonía con el numeral 2º del artículo 323 del Código General del Proceso, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

2. Para lo anterior, el apoderado de los demandados Pulpafruit S.A.S. y Otto Andelfo Rodríguez Chamorro cuenta con el término de tres (3) días contados desde la notificación de esta determinación para sustentar su alzada ante Sede Judicial. Secretaría contabilice el término respectivo, posteriormente remítase el expediente virtualmente conforme lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, a efectos que se surta lo correspondiente ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil. (núm. 3º del Art. 322 C.G.P).

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

(5)

¹ PDF 30RecursoApelación – 02CuadernoCautelares

² PDF´s 26 y 27 AutoResuelveSolicitudReduccionEmbargos y AutoSecuestroEstablecimientoEmbargoInmueble – 02CuadernoCautelares

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: CLAUDIA MARLENE CESPEDES ARDILA,
JACQUELINE CESPEDES ARDILA y YESMI
ASTRID CESPEDES ARDILA.
Demandado: PULPAFRUIT S.A.S. y OTTO ANDELFO
RODRÍGUEZ CHAMORRO.
Radicado: 11001310301520210022500

Atendiendo las actuaciones y solicitudes que anteceden, se dispone:

1. Comoquiera que no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 597 del Código General del Proceso, se niega la solicitud de levantamiento de medida cautelar que precede¹.

2. Adicionalmente se le pone de presente al memorialista que, el despacho mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2022² tuvo en cuenta la obligación que tiene la sociedad demandada Pulpafruit S.A.S. para con la DIAN³ por \$354.000.000.oo, por lo que en atención a lo normado en el artículo 465 del Estatuto Procesal Civil, mentada exigencia tiene prelación frente a las demás, lo que conlleva a concluir que los dineros embargados y puestos a disposición, serían para cubrir lo adeudado a esa entidad.

3. Para los fines a que haya lugar, manténgase agregado las manifestaciones y anexos allegado al plenario por la Alcaldía Local de Antonio Nariño⁴. En conocimiento de las partes.

4. Sobre la solicitud referida a la oposición del levantamiento de la medida cautelar⁵, por el memorialista estese a resuelto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

(5)

¹ PDF 32SolicitudLevantarMedidasCautelares – 02CuadernoCautelares
² PDF 30 DecideRecursoApelación – 01CuadernoPrincipal
³ PDF 27 27RtaDIAN20220920 – 01CuadernoPrincipal
⁴ PDF 34AlcaldiaAntonioNariñoDevuelveDespachoComisorio – 02CuadernoCautelares
⁵ PDF 33ApoderadoActorSeOponeLevantamientoMedidas – 02CuadernoCautelares

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL.
Demandante: DAIRO IVÁN JIMÉNEZ RODRÍGUEZ y ALBA MARINA AGUIRRE SIRTORY.
Demandado: JULIO CÉSAR RUA GÓMEZ, LISTO OPERADOR LOGÍSTICO S.A.S. y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
Radicado: 11001310301520210036900

Atendiendo las solicitudes que anteceden, se dispone:

1. No se tienen en cuenta la notificación¹ allegadas por el apoderado judicial de la parte demandante, como quiera que no acreditó el acuse de recibo de la comunicación remitida, atendiendo que en la certificación se indica “no envió de información de notificación de entrega”.

2. Se tiene por notificada a Seguros Comerciales Bolívar S.A. por conducta concluyente, conforme con lo previsto en el inciso 2º del art. 301 del Código General del Proceso, es decir, desde el día en que se notifique el auto que le reconoce personería a su gestor judicial.

3. Secretaría controle el término de traslado a la citada demandada, con observancia de lo previsto en el inciso 2º del art. 91 del Código General del Proceso, dejando por sentado que previamente contestó la demanda, deprecó medios exceptivos y objetó el juramento estimativo².

4. Se reconoce a la doctora Diana Victoria Vargas Molina como apoderado judicial de la demandada Seguros Comerciales Bolívar S.A., en los términos y fines del poder conferido³. (Art. 75 CGP)

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

¹ PDF 25ConstanciaNotificaciónDemandada
² PDF 28RatificaciónDeLaContestaciónDeLaDemanda
³ PDF 28RatificaciónDeLaContestaciónDeLaDemanda fls. 3 y 4

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL
Demandante: MARÍA FERNANDA ARENAS LÓPEZ y YESSSENIA MILDRETH VÁSQUEZ LÓPEZ.
Demandado: TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A.
Radicado: 110013103015 20210043900

LLAMADO EN GARANTÍA EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A. a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

Atendiendo las solicitudes que anteceden, se dispone:

1. Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el llamado La Equidad Seguros Generales, se notificó por conducto del apoderado general¹, quien, dentro de la oportunidad procesal correspondiente contestó la demanda, deprecó medios exceptivos y objetó el juramento estimativo².

2. Se reconoce al doctor Diego Andrés Arango Urueña como apoderado general del llamado Equidad Seguros Generales, en los términos y fines del poder conferido³. (Art. 75 CGP).

3. No se tiene en cuenta la notificación⁴ allegada por el gestor judicial de la parte demandante, como quiera que no acreditó el envío de los anexos correspondientes al escrito de demanda inicial, conforme lo señalado en el inciso 1º del artículo 8º de la Ley 2213.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

(2)

¹ PDF 006ConstanciaEnvíoYRecibidoNotificaciónLlamadoEnGarantía – 02LlamamientoEnGarantíaALaEquidadSegurosGenerales

² PDF 007ContestaciónDemandaYAlLlamamientoEnGarantía – 02LlamamientoEnGarantíaALaEquidadSegurosGenerales

³ PDF 003PoderGeneral,CertificadoDeExistenciaYSolicitudExpediente – 02LlamamientoEnGarantíaALaEquidadSegurosGenerales

⁴ PDF 009NotificaciónPositiva –02LlamamientoEnGarantíaALaEquidadSegurosGenerales

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL
Demandante: MARÍA FERNANDA ARENAS LÓPEZ y YESSENIA MILDRETH VÁSQUEZ LÓPEZ.
Demandado: TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A.
Radicado: 11001310301520210043900

DEMANDA PRINCIPAL

Atendiendo las solicitudes que anteceden, se dispone:

1. Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el apoderado general de La Equidad Seguros Generales, contestó la demanda, deprecó medios exceptivos y objetó el juramento estimatorio¹
2. Por Secretaría **CÓRRASE** traslado de las contestaciones de la demanda² presentadas por el llamado La Equidad Seguros Generales, conforme lo señalado en el artículo 110 en armonía con el 370 del Código General del Proceso.
3. Conforme lo señalado en el inciso 2º del artículo 206 *ejusdem*, del escrito de objeción al juramento estimatorio³ se corre traslado a la parte demandante por el término de 5 días, contados desde la notificación de la presente providencia.
4. Fenecido el término anterior, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez
(2)

¹ PDF 17ContestaciónDemandaYAILlamamientoEnGarantía – 01CuadernoPrincipal
² PDF 17ContestaciónDemandaYAILlamamientoEnGarantía – 01CuadernoPrincipal
³ PDF 17ContestaciónDemandaYAILlamamientoEnGarantía fls. 116 a 118 – 01CuadernoPrincipal

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: JUAN CARLOS RUEDA MEJÍA.
Radicado: 11001310301520210044700

Conforme al comunicado precedente Juzgado Noveno Civil Municipal de Bucaramanga – Santander¹, el despacho dispone:

1. Tener por embargado los bienes que se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados de propiedad de demandado (Art. 466 CGP).

2. Para lo anterior líbrese oficio con destino a referida sede judicial, informándole que en su oportunidad procesal pertinente se tendrá en cuenta la medida comunicada mediante oficio 1496 del 5 de septiembre de 2017, del proceso No 680014003009-2020-00215-00 de SAUL DUKON LOPEZ contra JUAN CARLOS RUEDA MEJIA y otros. Lo anterior remítase por correo electrónico dejándose las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañéz', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez
(2)

¹ PDF 05SolicitudEmbargoRemanentes – 02CuadernoMedidasCautelares

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: JUAN CARLOS RUEDA MEJÍA.
Radicado: 11001310301520210044700

Atendiendo que la lo solicitud elevada por el gestor judicial actor¹ y la manifestación de la pasiva², se ajusta a los parámetros del artículo 314 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

1. **Aceptar** el desistimiento de la demanda de la referencia.
 2. En consecuencia, se decreta la terminación del proceso ejecutivo incoado por Banco Davivienda S.A. contra Juan Carlos Rueda Mejía.
 3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. En consecuencia, líbrese oficio a quien corresponda, **dejando los bienes desembargados a disposición del Juzgado Noveno Civil Municipal de Bucaramanga – Santander, tal y como fue solicitado mediante oficio número 1496 del 5 de septiembre de 2017**³. (Art. 466 CGP).
- Emítanse los correspondientes oficios de levantamiento de medida cautelar y diligénciense por secretaría tal y como lo establece la Ley 2213 de 2022.
4. Sin condena en costas. (Núm. 4° Art. 316 CGP).
 5. Se reconoce a la Dra. Liliana Marcela Oliveros Mantilla, como apoderada judicial del demandado Juan Carlos Rueda Mejía, en los términos y fines del poder conferido⁴. (Art. 75 CGP).
 6. Teniendo en cuenta la solicitud que antecede⁵, remítase el link del expediente digital a la Dra. Liliana Marcela Oliveros Mantilla.
 7. En su oportunidad archívese el expediente previa desanotación en el sistema de gestión para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

(2)

¹ PDF 19 SolicitudDesistimientoPretensiones – 01CuadernoPrincipal
² PDF 22DescorreTrasladoDesistimiento – 01CuadernoPrincipal
³ PDF 05SolicitudEmbargoRemanentes – 02CuadernoMedidasCautelares
⁴ PDF 23PoderYSolicitudAccesoExpediente – 01CuadernoPrincipal
⁵ PDF 23PoderYSolicitudAccesoExpediente – 01CuadernoPrincipal

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Insolvencia Persona Natural no
Comerciante.
Solicitante: Johan Albeiro Gómez González
Radicado: 75-2023-00407
Proveído: Conflicto competencia

Atendiendo lo normado en el artículo 139 del Código General del Proceso, dirime el Despacho el conflicto de competencia suscitado por el Juzgado 19 de Bogotá D.C., respecto de la competencia para conocer del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de Johan Albeiro Gómez González.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 8 de marzo de 2022¹ el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C. conoció las objeciones planteadas en el trámite de conciliación extrajudicial de Gómez González resolviendo declarar parcialmente fundadas las objeciones impetradas por Excelcredit S.A. ordenándose su desvinculación y declaró infundadas las demás objeciones formuladas por Excelcredit, devolviendo el expediente al centro de conciliación el 15 de marzo de 2022², posteriormente, el veintidós (22) de julio de 2022³ el mencionado juzgado resolvió la existencia de inconsistencias y ordenó la devolución al centro de conciliación.

1.1. El 1 de septiembre de 2023⁴ se remitió

II. CONSIDERACIONES

2. Dispone el artículo 139 del Código General del Proceso: *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso. (...)*

(...) El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales. (...)”

2.1. En línea con lo anterior, dígase de entrada que, la competencia como límite de la jurisdicción, tiene como finalidad la distribución del trabajo entre los diversos órganos de la administración de justicia, y parte para ello de aspectos elementales, tales como la naturaleza y objeto de la pretensión, la calidad y domicilio de las partes, cuantía, etc., todo lo cual se halla debidamente regulado por los ordenamientos procesales vigentes, que también fijan de manera inconcusa la competencia funcional.

¹ PDF 10 AutoObjecionesInsolvencia-CréditoPosterior.

² PDF11ConstanciaEnvío.

³ PDF17AutoDevuelve +

⁴ PDF31ActaReparto824.

2.2. Esta organización judicial permite establecer con nitidez el juez competente para conocer un determinado proceso, pues la ley positiva deslinda con claridad los factores que determinan la competencia.

2.3. Entonces, el punto de debate y que dio origen al conflicto de competencia que en esta providencia se decide, básicamente se reduce en determinar el juzgado al que le corresponde el conocimiento del proceso para la efectividad de la garantía real, anotado en precedencia, conforme a la división de competencias actualmente existente, entre jueces civiles municipales y de pequeñas causas y competencia múltiple conforme los acuerdos emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en los cuales, se sientan las pautas determinantes para asumir el conocimiento del presente litigio.

2.5. Importa precisar que el precepto 534 del Código General del Proceso norma la competencia privativa para conocer las controversias en el juez civil municipal que conozca la primera, en el asunto de autos el Juez 19 Civil Municipal de esta ciudad, con providencia de 8 de marzo de 2022⁵ resolvió declarar parcialmente fundadas las objeciones impetradas por Excelcredit S.A. y declaró infundadas las demás objeciones, habiéndose abrogado la competencia desde el proferimiento de la mencionada decisión, conforme la norma otrora citada.

2.6. Conforme a lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 139 *ibidem* se procederá a dirimir el conflicto de competencia, determinándose que la misma deberá ser asumida por el Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá D.C., de acuerdo a lo expuesto previamente.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR la colisión negativa de competencia suscitada por el Juzgado 19 Civil Municipal de esta ciudad, **DECLARARANDO** que es el Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá D.C. el competente para asumir el conocimiento de las controversias surgidas con ocasión de la insolvencia de persona natural no comerciante de Johan Albeiro Gómez González.

SEGUNDO: Por secretaría, REMÍTASE de inmediato el expediente al Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá D.C. para que asuma el conocimiento del asunto.

TERCERO: Por secretaría, **COMUNÍQUESE** esta decisión al Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá D.C. de ésta ciudad.

NOTIFÍQUESE,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

⁵ PDF10AutoObjecionesInsolvencia-CréditoPosterior

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DIVISORIO – PERTENENCIA
Demandante: HILDEBRANDO DIAZ.
Demandado: MARLENY ALMANZA CABEZAS.
Radicado: 110013103015 **20220014100**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto la demanda no fue subsanada, conforme lo solicitado en el auto inadmisorio adiado once (11) de septiembre de 2023¹, se **RECHAZA** la misma. Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 ibidem, dejando las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Siglo XXI y OneDrive.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez
(2)

¹ PDF 26AutolnadmiteDemandaPertencia

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DIVISORIO
Demandante: HILDEBRANDO DIAZ.
Demandado: MARLENY ALMANZA CABEZAS.
Radicado: 11001310301520220014100

Atendiendo las actuaciones y solicitudes que anteceden, se dispone:

1. A efectos de continuar con el trámite que en derecho corresponde, se ordena **requerir** a la apoderada judicial de la parte demandante para que en el **término de cinco (5) días** contados desde la notificación del presente proveído, allegue al plenario el certificado de libertad y tradición sobre el inmueble objeto de división, en el que se desprenda la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

2. Sobre la solicitud referida a dar impulso procesal correspondiente¹, por el memorialista estese a lo resuelto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a faint circular stamp.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 30SolicitudImpulsoProcesal

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL.
Demandante: JOSÉ EULOGIO MADARRIAGA GUTIÉRREZ.
Demandado: JAIME RUIZ DEVIA, PRESENTACIÓN DEVIA GÓMEZ y ALLIANZ SEGUROS S.A.
Radicado: 11001310301520220027500

Atendiendo las solicitudes que anteceden, se dispone:

1. No se tienen en cuenta las notificaciones¹ allegadas por el apoderado judicial de la parte demandante, como quiera que no acreditó el acuse de recibo de las comunicaciones remitidas.

2. Se tienen por notificados a Jaime Ruiz Devia y Presentación Devia Gómez, por conducta concluyente, conforme con lo previsto en el inciso 2º del art. 301 del Código General del Proceso, es decir, desde el día en que se notifique el auto que le reconoce personería a su gestor judicial.

3. Secretaría controle el término de traslado a los referidos demandados, con observancia de lo previsto en el inciso 2º del art. 91 del Código General del Proceso, dejando por sentado que previamente contestaron la demanda, deprecaron medios exceptivos y objetaron el juramento estimativo².

4. Se reconoce al doctor Harold Vinicio Barón Rodríguez como apoderado judicial de los demandados Jaime Ruiz Devia y Presentación Devia Gómez, en los términos y fines del poder conferido³. (Art. 75 CGP)

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF's 23, 24, 25 y 26 NotificaciónAutoAdmisorioDemandados, ConstanciaEnvíoNotificación, ApoderadoActorRemiteCopiaNotificaciónDemanda y ConstanciaNotificacionPersonal

² PDF 27ContestaciónDemanda

³ PDF 27ContestaciónDemanda fls. 10 a 13

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PERTENENCIA.
Demandante: JULIETA GUTIÉRREZ CAICEDO.
Demandado: PAULA ALEJANDRA DIAZ SUAREZ.
Radicado: 11001310301520220035700

DEMANDA EN RECONVENCIÓN (REIVINDICATORIO)

Atendiendo las solicitudes que anteceden, se dispone:

1. Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el apoderado judicial de la demandada Julieta Gutiérrez Caicedo, contestó la demanda, deprecó medios exceptivos y objetó el juramento estimativo¹.
2. Téngase en cuenta que el apoderado de la parte demandante describió las excepciones formuladas² por la pasiva.
3. Verificada la caución prestada³, se advierte que la misma carece de la firma del tomador siendo necesario y previo a decidirse sobre la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, se requiere a ese extremo procesal para que en el **término de cinco (5) días** contados desde la notificación de este auto, proceda a suscribir la póliza obrante a PFD 007 de esta encuadernación.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

(2)

¹ PDF 004ContestaciónDemandaReconvencciónYPruebas – 02DemandaDeReconvencción

² PDF 005DescorreExcepcionesDeMérito – 02DemandaDeReconvencción

³ PDF 007SolicitudInscripciónDemanda-AportaCaución fls. 14 y 15 – 02DemandaDeReconvencción

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PERTENENCIA.
Demandante: JULIETA GUTIÉRREZ CAICEDO.
Demandado: PAULA ALEJANDRA DIAZ SUAREZ.
Radicado: 11001310301520220035700

DEMANDA PRINCIPAL (PERTENENCIA)

Verificado el trámite otorgado al asunto, y conforme las actuaciones aquí desplegadas, se **DISPONE**:

1. Surtido el emplazamiento de las demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir ante el Registro Nacional de Personas emplazadas y pertenencias¹, se **DESIGNA** al Dr. **Nicolas Ibarra Hernández** identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.032.464.601 y T.P. No. 344.483 del C.S.J., quien recibirá notificaciones en el correo electrónico nibarrah@ucentral.edu.co como curador *ad litem* y de los citados indeterminados, quien desempeñará el cargo en forma gratuita.

2. Por secretaría, comuníquese su designación conforme los postulados del artículo 49 del Código General del Proceso, advirtiéndole que su posesión es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta decisión, deberá manifestar si acepta el cargo encomendado o si se excusa en la forma indicada en premisa anterior.

3. Una vez recibida su respuesta, se procederá a notificarle de forma personal conforme autoriza el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Adviértase que de no aceptarse el cargo o declinarlo en la forma prevista en la ley, acarreará las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (Art. 48 CGP).

4. Para los fines a que haya lugar, manténganse agregados a los autos las fotografías allegadas al plenario por el gestor judicial actor². En conocimiento de las partes.

5. Agreguese a los autos la comunicación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Centro³. En conocimiento de las partes.

6. Respecto a la solicitud de proferir sentencia anticipada⁴, se resolverá lo que en derecho corresponda, una vez se encuentre integrado el contradictorio.

¹ PDF 069InclusiónRegNalPertenenencias – 01CuadernoPrincipal

² PDF 068AportaRegistroFotográfico – 01CuadernoPrincipal

³ PDF 070OficialInstrumentosInscribeDemanda – 01CuadernoPrincipal

⁴ PDF 071SolicitudSentenciaAnticipada – 01CuadernoPrincipal

7. Sobre los refequerimientos referidos a dar impulso procesal correspondiente⁵, por el memorialista estese a lo resuelto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a central scribbled area, positioned above the printed name.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

(2)

⁵ PDF's 74 y 75 SolicitudImpulsoProcesal y SegundoImpulsoProcesal – 01CuadernoPrincipal

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DIVISORIO – PERTENENCIA
Demandante: CARLOS ENRIQUE LÓPEZ FORERO.
Demandado: MARTHA ISABEL BLANCO JURADO.
Radicado: 11001310301520220040300

DEMANDA EN RECONVENCIÓN (PERTENENCIA)

Atendiendo las solicitudes que anteceden, se dispone:

1. En vista de la solicitud realizada por el gestor judicial actor¹, y conforme las disposiciones del artículo 286 del Código General del Proceso que permite enmendar los yerros por cambio de palabras o alteración de estas, se **CORRIGE** el núm. 1. del proveído de fecha tres (3) de agosto de 2023², en el sentido de indicar que se admite la presente demanda verbal de declaración de pertenencia **ordinaria** (promovida en reconvencción) incoada por Martha Isabel Blanco Jurado contra Carlos Enrique López Forero y demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir, y no como allí se indicó. En lo demás el auto queda incólume.

2. Notifíquese este proveído a la pasiva, por notificación en estado.

3. Secretaria proceda conforme lo ordenado en los núm. 6 y 7 de referido auto, teniendo en cuenta la corrección aquí realizada.

4. La constancia de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas³, téngase por agregada al expediente para que surta los efectos legales pertinentes en el momento procesal correspondiente.

5. Para todos los efectos legales pertinentes, tengase en cuenta que la apoderada judicial de Carlos Enrique López Forero, contestó la demanda y propuso medios exceptivos⁴.

¹ PDF 11SolicitudCorregirAutoAdmisorio-OficiosYEmplazamiento – 02DemandaEnReconvenccion

² PDF 05AutoAdmiteReconvenccion – 02DemandaEnReconvenccion

³ PDF 10InclusiónRegistroNalPersEmplazadas – 02DemandaEnReconvenccion

⁴ PDF 12ContestaciónDemanda – 02DemandaEnReconvenccion

6. Para los fines legales del proceso, téngase en cuenta las siguientes respuestas del IGAC, quien dentro del marco legal da traslado a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital⁵ y la Superintendencia de Notariado y Registro⁶. En conocimiento de las partes.

7. Se requiere al extremo demandante para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el núm. 5 del auto de calendaro 3 de agosto de 2023⁷, esto es, allegar las fotografías de la valla respecta.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

⁵ PDF's 14 y IgagDaTrasladoOficioACatastroDisgtrital y Respuestalgac – 02DemandaEnReconvencion

⁶ PDF 16RespuestaSupernotariado – 02DemandaEnReconvencion

⁷ PDF 05AutoAdmiteReconvencion – 02DemandaEnReconvencion

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DIVISORIO.
Demandante: CLEMENCIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y PABLO LUIS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.
Demandado: LONSS YOEL ROSERO PERDOMO y Otros.
Radicado: 11001310301520230043500

1. Se niega la solicitud de aclaración impetrada por el gestor judicial actor¹, toda vez que el núm. 4 del proveído de fecha 4 de octubre de 2023² no cuenta con duda alguna.

2. No obstante, se le pone de presente al memorialista que en atención a los cauces del artículo 406 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 90 *ejusdem*, la demanda debe estar acompañada de las pruebas pertinentes de quienes son los condueños del predio a dividir, entendidos como el título y el modo, constituyendo el certificado de libertad tradición solo uno de ellos, así como del dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama, so pena de rechazo.

3. Restablézcanse los términos dispuestos en el referido auto. Contrólese por secretaría.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 008SolicitudAclaraciónAuto04-10-2023
² PDF 007AutoInadmiteDemanda

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL.
Demandante: LUZ ÁNGELA ROMERO RUIZ y otros.
Demandado: R&V INVERSORES S.A.S, y otros.
Radicado: 11001310301520230056300

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Allegue registro civil de nacimiento de todos y cada uno de los demandantes, que acredite la calidad de herederos de Paulina Ruiz de Romero (q.e.p.d.). (Art. 84 núm. 2 CGP).

2. Indique la forma en que obtuvo las direcciones de notificación de los demandados y allegue las evidencias del caso (Art. 8º ley 2213 de 2022).

3. Adose el avalúo catastral del año 2023, del bien inmueble objeto de demanda a fin de determinar la cuantía del asunto (Art. 26 núm. 3 CGP).

4. Procédase en los términos del inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto al envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a la dirección física y/o electrónica reportada en el acápite de notificaciones personales, **allegando el correspondiente certificado de entrega emitido por servicio postal autorizado y los soportes correspondientes del envío del escrito demandatorio con sus respectivos anexos.**

5. Conforme lo dispone el núm. 10 del artículo 82 del Estatuto Procesal Civil, concordante con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, indique las direcciones físicas y electrónicas en donde la sociedad demandada, su representante legal y los demandantes recibirán notificaciones personales.

Preséntese en un nuevo escrito de demanda, el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EXPROPIACIÓN.
Demandante: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS "INVIAS".
Demandado: BARBARA TARAZONA y otros.
Radicado: 11001310301520230056500

Se allegaron las presentes diligencias de Expropiación adelantadas por el la Instituto Nacional de Vías "Invias" contra Barbara Tarazona y oros, procedentes del Juzgado Promiscuo del Circuito de Málaga (Santander), admitido por auto del 2 de agosto del 2022¹, quien en cumplimiento del Acuerdo núm. CSJSAA23-190 del 5 de junio del 2023 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura - Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, mediante providencia calendada 13 de junio de 2023², remitió la actuación al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Málaga (Santander), cédula judicial que en proveído adiado 11 de octubre de 2023³ declaró la falta de competencia, ordenando la remisión del proceso a los despachos Civiles del circuito de esta ciudad, correspondiendo a este sede judicial, en consecuencia , el despacho dispone:

1. Avocar el conocimiento del presente proceso de expropiación por competencia.

2. En virtud de lo anterior, para efectos de identificación se tramitará y continuará bajo el núm. 11001310301520230056500, para lo cual se dispone comunicarle a la parte demandante a los correos suministrados.

3. Líbrese comunicado al Juzgado Promiscuo del Circuito de Málaga (Santander), para que haga la conversión de los dineros consignados para el proceso 683184089001-2022-00034-00, en favor de este despacho y para el proceso 2023-00565.

4. Así las cosas, secretaria proceda conforme lo ordenado en el núm. 3 de la parte resolutive del auto calendado 2 de agosto del 2022⁴, esto es, elaborar los oficios correspondientes para la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **318-1055. OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 008. AUTOADMITE DEMANDA
² PDF 010.AutoOrdenaRemisionExpediente
³ PDF 014.AutoDeclaraFaltaCompetencia_Juzgado 02 Promiscuo
⁴ PDF 008. AUTOADMITE DEMANDA

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PERTENENCIA.
Demandante: MARTHA CECILIA ESPARRAGOZA ARGUELLES.
Demandado: ARTURO MENDIETA CASTAÑO y otros.
Radicado: 11001310301520230059500

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Señale en los hechos de la demanda si la demandante es casada o con sociedad conyugal vigente, en caso afirmativo acredite tal circunstancia como en derecho corresponde. (Art. 82 núm. 4º CGP).

2. Conforme lo previsto en el artículo 84 numeral 3º del *ejusdem*, arrime certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de la Litis, con fecha de expedición no superior a un mes, teniendo en cuenta que el adosado al plenario, data del 4 de febrero de 2021¹.

3. Allegue el certificado especial emanado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en el que figuren los titulares de derechos reales principales sujetos a registro (Art. 375 parágrafo 1º CGP).

4. El gestor judicial de la parte demandante, aporte el dictamen pericial conforme lo normado en el artículo 227 del Código General del Proceso, que deberá contener:

- a). Identificar los linderos, características y extensión (delimitar milimétricamente) el predio objeto de usucapión y el de mayor extensión.
- b). Indicar sí coincide el predio pretendido en la demanda, por sus características y linderos con el enunciado en la demanda.
- c). Levantar plano donde se determinen los linderos y coordenadas del predio objeto de declaración de pertenencia.
- d). Es menester recordar a la parte demandante que el dictamen que allegue al plenario deberá cumplir con lo previsto en los artículos 50 y 226 del Código General del Proceso.

Preséntese en un nuevo escrito de demanda, el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 003Demanda fls. 11 a 14

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Mercedes Penagos Martínez
Demandado: Ana Cecilia García Peñuela y otro.
Radicado: 11001400300120220124601
Decisión: Admite apelación

Encontrándose reunidos en el presente asunto los requisitos del artículo 322 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 325 *ídem*, el Juzgado DISPONE:

1. **ADMITIR** el recurso de apelación, en el efecto **DEVOLUTIVO**, interpuesto por la parte ejecutada **Luis Gonzalo Urrego Garcia**¹, contra la **sentencia** proferida el treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)², por el Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá D.C.
2. la parte apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecución de este proveído, so pena de declararse desierto (Art. 12 Ley 2213 de 2022).
3. Del escrito de sustentación se le correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Para tal fin, cada apelante debe acreditar la remisión del escrito vía correo electrónico a su contra parte, allegando prueba del acuse de recibido o del medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje (parágrafo Art. 9º *ídem*).
4. Vencido el término de traslado ingrésese el expediente al despacho a fin de proferir la sentencia de segunda instancia por escrito, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF25RecursoApelación.

² CuadernoPrimeraInstancia PDF101ActaAudienciaFallo.